



NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

TEPIC, NAYARIT; DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de siete de abril del año en curso, notificado correo electrónico el diecinueve de abril de la presente anualidad, transcurrió del veinte al veintidós de abril en curso. Conste.-

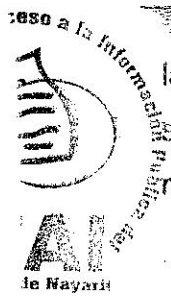
TEPIC, NAYARIT; DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión E/56/2021 y con ello que en acuerdo de siete de abril del año en curso, se requirió al sujeto obligado, para que presentara las pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia.

Mencionado lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así provoyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parrá Carrillo quien autoriza y da fe.





Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: B/56/2021
Recurrente: ron ron ron
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santa María del Oro
Comisionado Ponente: Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Tepic, Nayarit, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **B/56/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ron ron ron**, por la falta de respuesta a su solicitud, por parte del **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL ORO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

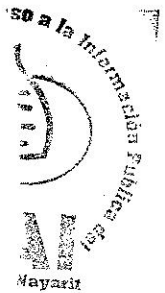
PRIMERO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional, ron ron ron, solicitó información al Ayuntamiento de Santa María del Oro, en la que requirió:

“Solicito conocer si se presentaron denuncias, quejas o solicitudes sobre irregularidades de la administración del C. Adahan Casas Rivas presidente municipal de Santa María de Oro en el periodo 2011-2014” (foja 4 del expediente).

SEGUNDO. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Santa María del Oro, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que precede.

TERCERO. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ron ron ron, presentó Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Santa María del Oro, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cinco de abril del mismo año, consistente en: **“NO PRESENTÓ INFORMACIÓN”** (fojas 1 a 7 del expediente).

CUARTO. El siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión; se registró en el libro de gobierno con el número **B/56/2021**; se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de





pruebas o alegatos, sin haber realizado manifestación alguna (fojas 8 a 15 del expediente).

QUINTO. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 21 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/56/2021, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Legitimación del Recurrente. ron ron ron, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al Ayuntamiento de Santa María del Oro.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. A título de agravios, ron ron ron, expresó: "NO PRESENTÓ INFORMACIÓN".

QUINTO. Análisis de los agravios. Son fundados los conceptos de agravio expresados por ron ron ron, en virtud de hacer referencia a la fracción



VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00089321, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Santa María del Oro. Por lo que, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, bajo folio 00089321, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Cumplimiento de la Resolución. Este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Santa María del Oro, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día en que reciba la notificación, dé respuesta a la solicitud con folio 00089321, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el Instituto verificará el informe y dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Santa María del Oro, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Santa María del Oro, que en las futuras solicitudes atienda lo dispuesto por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles dé contestación a la información solicitada, conforme al interés del recurrente de acuerdo a lo estatuido en la normatividad aplicable.


Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los **Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo